000147/2021

Comodoro Rivadavia, 12 de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. O., M. A. c/ A. S., J. P. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)", Expte. N° 147/21,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 103/21), por haber interpuesto el Sr. J. P. A. S. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 12/02/21.

I.- La decisión impugnada decretó provisionalmente y por el término de tres meses la exclusión del Sr. J. P. A. S. del hogar sito en Código X Casa X B° San Cayetano de esta ciudad, la prohibición de acceso y acercamiento inclusiva de comunicaciones telefónica, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. A. S. hacia la Sra. D. O. y a su domicilio, acercamiento en la vía pública, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la actora desarrolle alguna actividad habitual. Asimismo, fijó, por el mismo plazo, una cuota alimentaria a cargo del recurrente y a favor de su cónyuge, consistente en el 10% de lo que perciba en concepto de jubilación, con más asignaciones familiares y obra social.

En su memorial, luego de relatar hechos, señala que nunca ejerció violencia contra su esposa, que transitaban por una etapa de desavenencias conyugales pero nunca ejerció actos de violencia como los que se tipifican en el art. 4 Ley XV N° 12.

Considera que sí lo constituye, el hecho de que su esposa lo llevara, en el mes de octubre/20 a la Escribanía V., para que transfiriera sus bienes a los hijos de ella, lo que no aceptó pues son de su propiedad y tiene hijos de su primera relación.

Expone que por el quiebre del proyecto de unión común, acordaron que cuando finalizara la cuarentena se separarían, que acordarían la disposición

de los bienes en común y en tal contexto le propuso usar el quincho de la casa que tiene entrada independiente y que la señora habite la vivienda principal.

Informa que en el fondo de la propiedad reside su madre de 94 años en un departamento y el restante departamento está alquilado, cuyo canon locativo de $8.400 lo percibe su esposa, quien es jubilada nacional.

Abona los impuestos municipales ($2.108,39 + $1.580 automotor), el video cable ($4.314,20), luz internet (entre $8.357,61 y $3.865,94) y el seguro del vehículo de la señora. En razón de ello considera que la fijación de la asistencia alimentaria debe ser revocada, pues la actora no se encuentra en un estado de necesidad e insolvencia que merite la necesaria imposición de asistencia alimentaria a su cargo.

Solicita en función de lo expuesto y teniendo en cuenta su condición de jubilado provincial, sumado a su delicado estado de salud, que se lo autorice al uso del quincho con destino a vivienda, el que se encuentra separado de la vivienda principal, la que quedaría en uso de la actora, con ingreso por el frente del lote.

Hace mención al paradigma de Desarrollo Humano, Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Peticiona se revoque el auto del 12/02/21 y en consecuencia se autorice el uso de las dependencias del quincho en su favor y se revoque la asistencia alimentaria a favor de la actora.

Corrido traslado de ley, no fue contestado por la parte actora y mediante resolución dictada el 12/03/21 la magistrada rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

II.- De lo actuado en autos, surge que el 10/02/21, la Sra. M. A. D. O. solicitó medida urgente de exclusión del hogar y restricción de acercamiento

contra el Sr. J. P. A. S., debido a reiterados actos de violencia contra su persona.

Relató hechos y dijo que el demandado desde hace un tiempo ejerce violencia psicológica y económica contra su persona, que le envía mensajes intercambiados con una señora con la que tiene relación extra matrimonial, que se fue de vacaciones con sus hijos llevándose el dinero ahorrado, dejándola en estado de convalecencia, sin dinero y sin las llaves del auto, sabiendo que asiste a su padre que tiene más de 90 años.

Dijo que por irresponsabilidad del accionado y no tomar los recaudos necesarios, la contagió a ella y a su madre de Covid, y debió estar separada de su padre hasta el alta médica el 03/02/21, quedando con secuelas de carácter respiratorio, no pudiendo realizar actividades que impliquen desplazamientos o esfuerzos porque se agota y le falta el aire.

Expuso que durante su recuperación tuvo que pedir asistencia material y económica a sus hijos, de quienes se encontraba distanciada, porque su marido se fue de vacaciones con sus ahorros y solo cuenta con su jubilación de ama de casa para hacer frente a todos los gastos. Peticionó, ante el próximo regreso del demandado de sus vacaciones y a efectos de que no continúe humillándola con su relación con otra persona y por no asistirla económicamente, a fin de que cese con la violencia familiar, que se lo excluya del hogar, restricción de acercamiento y fijación de cuota alimentaria provisoria.

La jueza de grado el día 12/02/21 ordenó las medidas que fueran recurridas por el demandado, conforme se detallara precedentemente.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Recordamos que, la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el

seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (*cfr.* Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

La ley provincial XV N° 12 en su art. 4 conceptualiza los distintos tipos de violencia (física, psicológica o emocional, económica y sexual) y establece que son sujetos pasivos tanto la mujer como niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta normativa debe ser engarzada con la doctrina internacional de Derechos Humanos como lo prevé la Constitución y el Código Civil y Comercial (art. 2) y se ha reafirmado en pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia que debe armonizarse la interpretación de la situación de violencia planteada desde la óptica de las normas constitucionales y convencionales.

No se trata de una opción, es una obligación de los actores judiciales que compromete la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales (Sentencia 88/SRE/2016 del 21/10/2016).

En el caso bajo análisis, la denuncia efectuada por la actora reflejó la situación de violencia psicológica y económica que autorizó la imposición de medidas. El cuestionamiento efectuado por el recurrente no puede prosperar, pues los hechos denunciados encuadran dentro los tipos de violencia previstos en el art. 4 Ley XV Nro. 12 y la medida fue adoptada conforme las pautas que señalan la normativa nacional y supranacional aplicable.

Los agravios no resultan procedentes, pues en casos como el analizado los operadores judiciales deben actuar de conformidad con los principios que informan la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia;

principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros (considerandos Ac Plenario N° 4426/16, S.I. N° 88/SRE/2016).

La Ley XV N° 12, otorga facultad al juez – ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, la exclusión de la vivienda del denunciado, la prohibición del acceso y acercamiento al domicilio del damnificado, el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado entre otras y de fijar alimentos provisorios (art. 9).

Se ha ponderado que los alimentos provisorios en el contexto de un procedimiento de violencia familiar, persigue que, frente a la exclusión del hogar del alimentante, no se paralice la obligación alimentaria, sino que ésta subsista a efectos de proteger los derechos de las personas en situación de violencia, evitándose que las mujeres permanezcan en situaciones violentas por falta de independencia económica y ello importe una forma de violencia y coerción (cfr.: Ortiz, Diego O.: "Reflexiones sobre los alimentos provisorios en el procedimiento de violencia familiar, MJD10037, 15/09/16).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 18/02/21 (ID 217255) y confirmar la resolución dictada el 12/02/21.

Respecto de la petición efectuada por el recurrente, en relación al uso de las dependencias independientes, ubicadas en el lote asiento del hogar conyugal, atento como se resuelve, se le hace saber que deberá reiterar dicha solicitud para su tratamiento en la instancia de origen, por resultar necesario contar con mayores elementos probatorios.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A fin de regular los honorarios, se tendrá presente, la labor profesional, el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 5 a 8 y 13 de la ley de honorarios XIII N° 4 y 15 DJCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 18/02/21 y confirmar la resolución dictada el 12/02/21.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cardo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 56 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS